

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 17 DE MARZO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 10 DE MARZO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 10 de marzo de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo que el viernes 07 de marzo pasado se realizó un conversatorio sobre la mantención de estereotipos de género en la televisión chilena, el que contó con la participación de Bárbara Barrera, directora de la premiada serie del Fondo CNTV, "La Vida de Nosotras", y Claudia Lagos, periodista y académica de la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile (FCEI), en el marco del "Día Internacional de la Mujer". Agrega que se continuarán las actividades durante el mes con la exhibición de la serie antes mencionada.
- El Presidente informa al Consejo sobre la situación de la plataforma CNTV Play, respecto a su funcionamiento actual, costos y eventuales recargas financieras derivadas de su actualización.

3. CONVOCATORIA PARA EVALUADORES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público para el año 2025;
- IV. El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión del lunes 03 de febrero de 2025;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 86, de 03 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por acuerdo adoptado en su sesión extraordinaria del lunes 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las Bases del Concurso Público del Fondo CNTV 2025.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el punto 10 de la tabla, incluido.

SEGUNDO: Que, dicho acuerdo se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 86, de 03 de febrero de 2025.

TERCERO: Que, estando vigente dicho proceso concursal, y a fin de que pueda seguir avanzando, corresponde convocar a los especialistas encargados de evaluar, tanto en lo técnico financiero como en la calidad artística, los proyectos que postulen al Concurso del Fondo CNTV 2025.

CUARTO: Que, sobre la base de lo anterior, corresponde ahora someter a la aprobación del Consejo el texto propuesto por el Departamento de Fomento de la Convocatoria para Evaluadores del Concurso del Fondo CNTV 2025.

POR LO QUE,

Por la unanimidad de sus Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión aprueba la Convocatoria para Evaluadores del Concurso del Fondo CNTV 2025, y cuyo tenor literal es el siguiente:

CONVOCATORIA EVALUADORES/AS CONCURSO DE FOMENTO CNTV 2025

El Consejo Nacional de Televisión abre la convocatoria para especialistas nacionales y/o internacionales en proyectos audiovisuales para televisión abierta, con la finalidad de que evalúen los proyectos que postulan al Fondo de Fomento CNTV 2025.

Postula en el siguiente link (poner link Google Forms), entre el 21 de marzo y el 18 de abril de 2025.

I. Aspectos Generales

1. a. Los documentos requeridos para postular, son los siguientes:

- Currículum Actualizado
- Declaración Jurada Simple de no estar afecto a inhabilidades ni a conflictos de interés
- Archivos Adicionales Optativos (Por ejemplo: Portafolio, Reel, Premios, Reseñas, Reconocimientos, etc.)

1. b. La postulación no garantiza la selección como evaluador/a. La decisión está a cargo del cuerpo colegiado de Consejeros/as del Consejo Nacional de Televisión.

2. ¿Quiénes pueden participar?

2.a. Formación:

- Título profesional o técnico de una carrera de al menos 8 semestres, otorgado por Universidades o Institutos nacionales o internacionales, reconocidos por el Estado y afines a la Producción Audiovisual. (Ejemplo: Comunicación Audiovisual, Periodismo, Producción, Dirección, Guión, Artes Escénicas, entre otras)
- Formación académica en áreas no afines (mínimo 8 semestres), con experiencia profesional equivalente en áreas afines a la línea de evaluación correspondiente.
- Personas sin formación académica formal, con experiencia profesional equivalente, en áreas afines a la línea de evaluación correspondiente.

2.b. Habilidades requeridas:

- Capacidad analítica y crítica.
- Objetividad e imparcialidad en la evaluación.
- Habilidades de comunicación escrita y oral.
- Capacidad para trabajar en equipo y participar en discusiones técnicas.
- Compromiso con la calidad y la mejora continua
- Responsabilidad, motivación e identificación con la vocación de servicio público del Consejo Nacional de Televisión, su rol, misión y valores institucionales.

2.c. Conocimientos Específicos o Experiencia según Línea a evaluar:

- Series históricas o documentales históricos.
- Ficción.
- No ficción.
- Programas de procedencia regional.
- Programas de procedencia local o de carácter comunitario.
- Programas orientados al público infantil preescolar (3 a 6 años).
- Programas orientados al público infantil (7 a 12 años).
- Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo CNTV.
- Estar actualizado/a respecto a tendencias de la industria audiovisual, tanto a nivel nacional como internacional.

3. Inhabilidades. Son inhábiles para postular a evaluador:

- Funcionario/a del Consejo Nacional de Televisión sea de planta, contrata u honorarios.
- Integrante de un equipo que postula al Fondo de Fomento CNTV 2025 en cualquiera de sus líneas
- Vínculo laboral actual con algún/a equipo realizador postulante al Fondo de Fomento CNTV 2025

4. Conflictos de Interés: Se considera que poseen un conflicto de interés y por tanto no pueden postular, quienes sin estar inhabilitado/a según las circunstancias previstas en el párrafo anterior, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Poseer calidad de cónyuge, hijo/a, adoptado/a o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de funcionarios, autoridades o directivos del CNTV.
- b) Formar parte, en calidad de socio/a, accionista, director/a, administrador/a o representante, de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2025.
- c) Tener litigios pendientes de cualquier índole con postulantes al Fondo CNTV 2025.
- d) Tener interés directo o indirecto en proyectos que soliciten financiamiento en el marco del Fondo CNTV 2025.

La vulneración por parte de los postulantes a cualquier aspecto relacionado con las inhabilidades o los conflictos de interés puede acarrear responsabilidad si ello implica un perjuicio para el CNTV, o retrasa las actividades que este llamado implica.

5. **Funciones y Responsabilidades.** Los postulantes deben tener presente que de ser seleccionados deberán:

- 5.a. **Asistencia y participación:** Participar en reuniones, capacitaciones, jornadas y sesiones de evaluación a las que seas convocado/a. Esto incluye las sesiones de revisión total de proyectos, considerando también el periodo de reclamaciones.
- 5.b. **Revisión y Evaluación de Proyectos:** Revisar y evaluar individualmente, así como colectivamente, según los criterios establecidos en las Bases del Concurso de Fomento 2025, una Evaluación Técnico Financiera (ETF) y una Evaluación de Contenido y Calidad Artística (ECA) de cada proyecto, participando con los/as evaluadores/as, para consensuar, asignar puntaje y argumentar los criterios de evaluación para cada proyecto.
- 5.c. **Argumentación:** Fundamentar las evaluaciones con claridad y de acuerdo a criterios establecidos, toda vez que de estas evaluaciones depende la asignación de recursos públicos.
- 5.d. **Modalidad Híbrida:** remota y/o presencial.
- 5.e. **Disponibilidad:** Tener disponibilidad para trabajar en jornadas entre lunes y viernes de 9:00 a 13:00 hrs y/o de 14:00 a 18:00 hrs, en el periodo indicado por el Departamento de Fomento. La Fecha referencial es entre junio, julio y agosto.
- 5.f. **Confidencialidad:** La información de cada proyecto que postula al Fondo de Fomento CNTV 2025, así como todo el proceso de evaluación es confidencial y reservada, no se debe divulgar durante el proceso ni en forma posterior. Esto, en resguardo de la propiedad intelectual y la protección de datos personales de postulantes y evaluadores/as.
- 5.g. **Probidad:** Todos/as los/as evaluadores/as deberán mantener una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la entrega de sus servicios, con preeminencia del interés general sobre el particular. La ejecución de sus labores, se realizan con absoluta transparencia, prescindiendo de factores externos que puedan restarle imparcialidad o generar conflicto de interés.

6. **Remuneración:** La remuneración bruta por evaluación de cada proyecto es de \$45.000 y \$45.000 por cada jornada de evaluación grupal.

7. **Las Evaluaciones:**

En caso de ser seleccionado/a, los/as evaluadores/as revisarán proyectos de acuerdo a su expertise:

- Evaluación Técnico Financiera: analiza el proyecto, la magnitud, los requerimientos y que el presupuesto, sea coherente con la Carta Gantt del proyecto, midiendo su viabilidad.
- Evaluación de Contenido y Calidad Artística: contempla la investigación previa, objetivos del proyecto, el punto de vista en el tratamiento del contenido, el género, los recursos narrativos, tecnologías y propuesta artística.

II. De la Evaluación de los Postulantes

Postulantes Concurso para Evaluadores/as Fondo de Fomento CNTV 2025

Para garantizar a los/as postulantes a este llamado, una evaluación objetiva y equitativa, el CNTV declara que serán considerados, tanto la formación académica como la experiencia en la industria.

A continuación, se detallan los criterios y las correspondientes ponderaciones del análisis curricular.

1. Formación Académica y Experiencia Equivalente

Criterio	Puntos
Título profesional o técnico (mínimo 8 semestres) en áreas afines (Comunicación Audiovisual, Periodismo, Producción, Dirección, Guión, etc.)	20
Más de 5 años de experiencia en la industria	20
Título profesional o técnico en área no afín (mínimo 8 semestres)	5
Menos de 5 años de experiencia en la industria	5
Sin título formal en el área , pero con más de 5 años de experiencia comprobada en la industria audiovisual	5
Sin título formal ni experiencia relevante	0

2. Participación en Proyectos Audiovisuales para TV abierta

Criterio	Puntos
Más de 5 obras audiovisuales emitidas en televisión abierta nacional o internacional	15
3 a 5 obras audiovisuales emitidas en televisión abierta nacional o internacional	10
1 a 2 obras audiovisuales emitidas en televisión abierta nacional o internacional	5
No cuenta con obras emitidas en televisión abierta	0

3. Conocimientos Específicos en la Línea de Evaluación

Criterio	Puntos
Especialización y experiencia comprobada en la línea a evaluar	15

Criterio	Puntos
Conocimiento general en la industria audiovisual pero sin especialización en la línea a evaluar	10
Experiencia limitada en la línea de evaluación solicitada	5
No tiene conocimientos en la línea de evaluación	0

Escala de Evaluación

PUNTAJE TOTAL	NIVEL DE CALIFICACION
45 - 50 puntos	Postulante altamente calificado/a
35 - 44 puntos	Postulante calificado/a, con experiencia sólida
25 - 34 puntos	Postulante con experiencia, pero con oportunidades de mejora
Menos de 25 puntos	No cumple con los requisitos mínimos

La resolución que ejecute este acuerdo, deberá explicitar en el segundo párrafo del texto de la convocatoria antes aprobada el enlace de Google Forms que dará acceso al formulario de postulación.

Finalmente, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

4. PROYECTO DE FOMENTO. “LA REVUELTA”, FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 214, de 27 de febrero de 2025, Carlos Daniel Guerrero Valdebenito, representante legal de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, productora a cargo del proyecto “La Revuelta”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de ejecución del proyecto hasta julio de 2025²;
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de las siguientes cuotas:
 - Cuota 7 para abril de 2025;
 - Cuota 8 para junio de 2025;
 - Cuota 9 para julio de 2025; y
3. Extender el plazo para iniciar la emisión de la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2025, lo cual es apoyado también por el canal emisor.

Funda su solicitud en que las condiciones climáticas de la zona donde se realizó la mayor parte del rodaje, ubicada en la comuna de Lonquimay, “retrasaron el proceso, pues para el desarrollo de gran parte de las escenas se requería que las locaciones estuviesen nevadas”, por lo que debieron adecuar el rodaje. Agrega que en agosto de 2024 finalizaron las escenas de ficción y en septiembre del mismo año las entrevistas de la parte documental, lo que los llevó a postergar y reorganizar la

² Se hace presente que, por un error de transcripción, la productora indicó “agosto” en su solicitud, cuando en realidad quería decir “julio”, lo cual es consistente con el nuevo cronograma por ella propuesto, donde la entrega de la cuota 9 y final está contemplada para julio de 2025.

postproducción. Lo anterior implicó un retraso general que no les permitió cumplir con las entregas acordadas. Dicha situación incide también en la emisión de la serie, por lo que es necesario aplazar su estreno.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que ratifica el plazo solicitado por ella a partir de diciembre de 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Sociedad Consultora Guerrero y Carlsson Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Revuelta”, respecto a la fecha de entrega de las cuota 7, 8 y 9 y final para abril, junio y julio de 2025, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo para iniciar la emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2025.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó otorgar a la productora un plazo de cinco meses, a contar de la notificación de este acuerdo, para rendir el monto pendiente de rendición, ascendente a la suma de \$4.258.073 (cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil setenta y tres pesos).

5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2024, DE UN REPORTAJE INSERTO EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” (INFORME DE CASO C-14587, DENUNCIA CAS-106843-B8C5K8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas e inapropiadas para ser visionadas por niños, niñas y adolescentes, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1055 de 01 de octubre de 2024, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A. presentaron bajo ingreso CNTV N° 1412/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, fundan su petición contravirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también el “CNTV”), señalando que su defendida, en virtud del derecho a la libertad de expresión que le asiste, se limitó a dar cuenta de un hecho de *interés general* -algo que el propio CNTV reconoce en sus cargos-, relacionado con el desbaratamiento y enjuiciamiento de una agrupación criminal extremadamente peligrosa que operaba en el país, y que los contenidos audiovisuales objeto de reproche sólo daban cuenta de la forma en que ésta operaba, sin perjuicio de representar éstos sólo una pequeña parte (4 minutos sobre 30) de la nota en cuestión.

Agregan a continuación, que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo, incluyendo en su reportaje variados elementos y fuentes, como declaraciones de diversas autoridades e imágenes que daban cuenta del actuar del grupo investigado.

Por lo tanto, discrepan de la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados, solicitando ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada, estuvo a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un bloque del programa “Contigo en la Mañana” emitido el día 23 de abril de 2024, entre las 08:49:07 y las 09:12:45 horas, que dice relación con la investigación y formalización de los integrantes de la banda conocida como “Los Gallegos”. Este se estructura en dos partes, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

Comienza mediante la exhibición en pantalla de un titular de prensa digital que indica “*Las claves de la suspensión del juicio contra Los Gallegos*”, que incluye una fotografía de una sala de audiencias, el GC indica “*38 detenidos, 150 testigos y 140 teléfonos intervenidos. Escuchas telefónicas que hicieron caer a los Gallegos*”. Enseguida, el conductor Julio César Rodríguez manifiesta que la Corte suspendió el juicio y anuncia un informe *impresionante* sobre las escuchas telefónicas que hicieron caer a esta banda, y cómo la policía obtuvo las pruebas para enjuiciarlos.

Acto seguido se expone el primer reportaje (08:49:57 - 09:04:06) que inicia con la reproducción del fragmento de un registro telefónico, imágenes de la audiencia de formalización judicial de los integrantes de la banda, registros de operativos policiales y de los integrantes de la banda. En tanto en off el periodista introduce el informe en los siguientes términos: “*Un juicio histórico, 38 acusados de alta peligrosidad, 150 testigos, 12 cuadernos con la contabilidad de esta organización, y datos claves a partir del análisis de 140 teléfonos intervenidos, escuchas telefónicas que hicieron caer a la banda Los Gallegos, audios claves en el contexto de la formalización de cargos en contra de esta banda*”.

El relato a continuación señala, que las escuchas telefónicas serían en punto de inicio de la investigación y seguimiento que se hizo en primera instancia a una banda delictual chilena. Se exponen registros de conversaciones, mencionando que a partir de estas se descubrió el modo de actuar de esta banda en el norte del país.

En tanto se exponen registros (grabados por cámaras de teléfonos móviles) en donde se advierte a integrantes de la banda, indicando el relato en off que esta organización tiene acusaciones por secuestro, extorsión, trata de personas, infracciones a la ley de armas e incluso homicidios. En este contexto, se exponen declaraciones del Gobernador de la región de Arica y Parinacota, quien refiere a la sensación de impunidad que existe ante la presencia de delincuentes que ingresaban de manera irregular en la región, situación que tendría aterrorizada a la población.

Se indica que la acusación en contra de Los Gallegos incluye 22 hechos delictivos- entre ellos 7 homicidios cometidos en el año 2022- y, en dicho contexto, se exponen registros de la audiencia de formalización de los imputados, declaraciones del Ministro de Justicia, e imágenes de los 38 sujetos investigados por la fiscalía.

Se comenta que, en la audiencia de formalización, se sumaron otros antecedentes y evidencias, teniendo como apoyo la exhibición de extractos de las alegaciones del Ministerio Público, aludiendo, además, al gran número de conversaciones que mantenían los integrantes de la banda.

Entre las imágenes exhibidas, destaca el registro - de baja calidad y sin sonido ambiente -, grabado por una cámara de seguridad, en donde se advierte a una mujer que es subida a un vehículo en contra de su voluntad, en tanto el relato en *off* indica que se trataría de un secuestro una trabajadora sexual; así como también, imágenes de sujetos que ostentan sus armas en tanto se movilizan en un vehículo.

Consecutivamente se expone parte de la declaración entregada por una mujer que fue secuestrada, quien da cuenta del secuestro y extorsión del cual fue víctima.

Tras esto son reiteradas imágenes de los integrantes de la banda, en tanto el relato del periodista indica que estos sujetos también en la capital dejaron en claro su poder de fuego, contexto en que se expone el registro de un sujeto que muestra una granada mientras conduce un vehículo.

Se exponen fotografías difusas de quien sería el líder de la banda en Santiago, indicándose que este sujeto era seguido de cerca por la policía, además de ser interceptado su teléfono; y se alude al brazo derecho de unos de los líderes a nivel internacional, quien es buscado por la policía por su peligrosidad.

Seguidamente se exponen declaraciones de un funcionario de la Policía de Investigaciones, quien refiere sobre la peligrosidad de la organización criminal; y se indica que en las últimas horas la Corte Suprema acogió un recurso de amparo y ordenó la suspensión del juicio oral hasta la realización de una audiencia de factibilidad.

Se exponen declaraciones del Fiscal Regional y del Gobernador de Arica y Parinacota, este último cuestionando la decisión judicial; Leopoldo Llanos, Ministro de la Corte Suprema, quien se refiere al fallo del máximo tribunal; el relato periodístico comenta que se trata de uno de los procesos más complejos debido a la peligrosidad de los sujetos, en tanto se reiteran las imágenes antes exhibidas.

Luego, una segunda nota (09:04:06 - 09:12:45), que se exhibe a continuación, que inicia con breves declaraciones autoridades que destacan la peligrosidad de la banda y registros de operativos policiales, de la banda y de la audiencia de formalización.

Se indica que se trata de 38 formalizados, que enfrentarán a la justicia ante el Tribunal Oral en lo Penal de Arica por diversos delitos, lo que ha generado expectación en la región. Seguidamente se expone una gráfica, que identifica a los líderes y financistas de la banda junto a otros integrantes (sicarios, captadores, soldados, vigilantes y distribuidores).

El informe incluye declaraciones del Fiscal Regional quien refiere a las condiciones del juicio y antecedentes, en tanto el relato de la periodista señala los delitos imputados.

La Ministra del Interior y Seguridad Pública en un punto de prensa refiere al refuerzo de las medidas de seguridad para proteger a todos los intervinientes y actores del proceso penal; el relato en *off* indica que el Ministerio Público está solicitando las penas más altas, en algunos casos el presidio perpetuo calificado; José Antonio Villalobos, ex fiscal, comenta los delitos por los cuales esta banda es investigada y las penas que arriesgan.

El relato agrega que la investigación estuvo a cargo de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía de Arica y la Brigada Antinarcóticos y crimen organizado de la Policía de Investigaciones, que determinó que los integrantes de *Los Gallegos* operaban en el Cerro Chuño de Arica, sector en donde existen tomas de terrenos. En este contexto se reiteran imágenes de operativos policiales y declaraciones entregadas por fuentes policiales y otras autoridades regionales.

La nota finaliza, con la mención de que 6 imputados pasaron por un juicio abreviado, en donde fueron condenados por trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos y porte de municiones. Tras esto los conductores dan paso a otros hechos de la pauta informativa que ocurren en directo;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes

ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del reglamento precitado, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5,75 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.991.034) ⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ⁹	0,24%	0,55%	1,11%	0,9%	1,79%	3,18%	5,00%	2,03%
Cantidad de Personas	2.040	2.678	8.737	13.137	32.986	44.701	57.939	162.218

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica

⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁸ Dato obtenido del Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 79.910 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.500 niños de esa edad.

establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de diversos delitos como secuestro y narcotráfico -por mencionar algunos-, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los contenidos fiscalizados del caso de marras, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que que la construcción audiovisual de la nota informativa es posible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibe registros audiovisuales en donde una mujer es secuestrada, así como también sujetos que manipulan armamentos, desde pistolas hasta granadas de mano, dando cuenta además con lujo de detalles de su actuar delictivo.

Las secuencias antes referidas, corresponden a las siguientes alturas del compacto audiovisual:

- (08:58:08-08:58:25) Una mujer -cuyo rostro es difuminado- es reducida y llevada a la fuerza por dos sujetos, que después la suben a un vehículo. Se hace referencia a que sería una víctima de una red explotación sexual.
- (08:59:50-09:00:18) Un sujeto mientras conduce un vehículo, presume en cámara de una granada y de una pistola semiautomática, arma que finalmente percute varias veces en dirección a la calle, sin un blanco determinado.

Destaca el hecho que la secuencia en donde exhibe la granada es reiterada en cuatro oportunidades; aquella donde alardea con el arma de fuego en dos ocasiones y aquella en que abre fuego, también en dos (la segunda, entre las 09:03:38 y 09:03:42).

- (09:03:48-09:04:22) Se muestran a diversos individuos que ostentan armas de fuego, de manera intercalada junto a otras secuencias de procedimientos policiales, declaraciones de autoridades y de otras personalidades, que dan cuenta del actuar de los sujetos objeto del reportaje. Destaca el hecho de que a continuación de exhibir a un individuo que amartilla un arma y se apronta a disparar (09:04:20-09:05:00) se incorpore una cuña en donde una persona señala: “... gente calcinada en los lechos de ríos, que además aparecían partes de las extremidades de un ser humano en distintas partes de la ciudad.” así como otra, en donde se indica: “...lamentablemente en nuestra ciudad se instaló algo que no, que es lo peor que se puede instalar en cualquier comunidad que es el miedo, cuando se instala el miedo en la ciudad se empiezan a cambiar los hábitos”, acompañado lo anterior en todo momento de música incidental.

La exhibición abusiva de secuencias de semejante naturaleza en *horario de protección*, deviene en sensacionalista en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provocan contenidos de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos inapropiados para ser visionados por menores de edad, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia.

Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística fue exhibida entre las 08:49:57 y las 09:12:45 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos 4.718 niños viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace

años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»¹⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticiarios se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»¹⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*,

¹⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

sino que con la construcción del reportaje y la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento¹⁵, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁷ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas e inapropiadas para ser visionados por niños, niñas y adolescentes, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610

¹⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁶Cfr. Ibíd., p. 393.

¹⁷ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia importante (2.03 puntos de rating¹⁸, siendo la media en el horario de emisión 1.9), con un contingente infantil relevante¹⁹; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que, además, estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 ya referida, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve* e imponiendo conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas e inapropiadas para ser visionadas por niños, niñas y adolescentes, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15621).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

¹⁸ Pág. 35 del Informe de Descargos C-14587.

¹⁹ Vid. Considerandos Décimo Primero y Décimo Quinto.

- II. Que, en la sesión del día 02 de diciembre de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 15 de noviembre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1436 de 17 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por Liliana Galdámez Zelada, abogada, en representación de Universidad de Chile, y Diego Karich Balcells, abogado, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 1852/2024. En síntesis, plantea lo siguiente:

- Manifiesta que no es efectivo que se hayan dado a conocer en numerosas ocasiones y de forma pródiga *“detalles escabrosos sobre el ilícito en cuestión”*:

Refiere que se le reprocha que habría entregado profusos detalles acerca de la comisión de un delito de violación, detalles estos que califica de *“escabrosos”*. Al respecto, cabe recordar que dicho *“ilícito en cuestión”* se encuentra definido por el legislador en el inciso segundo del artículo 361 del Código Penal. La norma citada señala: *“Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes: 1° Cuando se usa de fuerza o intimidación. 2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse. 3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima”*. En este sentido, destaca la importancia de dicha definición legal, atendido que reproche se basa en que se habrían entregado en numerosas ocasiones antecedentes acerca del delito respecto del cual fue formalizado el ex Subsecretario del Interior. Por el contrario, aduce que lo comunicado no corresponde en caso alguno a detalles o información relacionada con la conducta descrita en el tipo penal, vale decir, la no consentida accesión carnal por determinada vía que el imputado habría llevado a cabo en este caso, naturalmente porque tal información hubiese resultado innecesaria, morbosa y - desde luego - no apta para el horario de protección en cuestión. Lejos de aquello, el contenido fiscalizado guardó estricta relación con cuestiones que tuvieron lugar antes o después de la comisión de aquel presunto ilícito, tales como la revisión de los hechos que habrían tenido lugar antes de la perpetración del hecho o los sucesos posteriores al mismo, así como parte de lo ocurrido durante la audiencia de control de detención y formalización que tuvo lugar aquel 15 de noviembre. Refiere que el único pasaje de la transmisión que versa sobre esto es un acotado fragmento de menos de dos minutos de duración correspondiente al inicio de dicha parte de la audiencia y en donde el fiscal, señor Xavier Armendáriz, alcanza a relatar los hechos que precedieron a la comisión del delito, relacionados con el restaurant donde se reunió el denunciado y la víctima y el posterior ingreso a un hotel de la capital, y que cuando el fiscal procedió a la descripción del tipo penal, inmediatamente suspensión la transmisión en vivo, y continuaron transmitiendo desde los estudios del matinal, a diferencia de lo que ocurrió con otros concesionarios de radiodifusión televisiva a quienes con igual fecha se ha formulado cargos por esta transmisión. Cabe señalar que la medida de resguardo adoptada es luego hecha presente por los conductores del programa y se despliega en pantalla la alerta de *“responsabilidad compartida”* en la esquina superior derecha de la pantalla.

A su entender, los contenidos relacionados con el reproche a estos concesionarios, transcritos en el considerando décimo sexto de los cargos, no contienen información escabrosa sobre el ilícito en cuestión, como

erróneamente lo señala este H. Consejo, ya que se refieren, primeramente a impresiones y comentarios por parte de una periodista respecto de ciertos pasajes de la audiencia de la investigación del señor Monsalve, -destacando que la periodista realizó la prevención señalando “No vamos a contar más detalles, no es necesario”, y luego, se procedió a exhibir y leer por parte de los conductores en una gran plancha legible para los televidentes, un artículo del periódico “La Tercera”, sobre el caso Monsalve, haciendo hincapié en lo que sería el posible relato de los hechos efectuado la presunta víctima.

Por otra parte, alega que el contenido fiscalizado corresponde a la cobertura de hechos de interés público y, por tanto, amparados por el ordenamiento jurídico, por lo no cabe sino concluir que no sólo tienen el derecho a informar a la población acerca de hechos como los que motivan los cargos, sino que tienen el deber de hacerlo y, en tal evento, deben hacerlo en forma completa, veraz, oportuna y objetiva, concretamente el informar acerca de la investigación penal que enfrenta quien fuera hasta hace poco una alta autoridad pública, siendo temas ineludibles al efecto los delitos que se le imputan, en qué consisten éstos, los hechos que respaldan tales imputaciones, las impresiones de los eventuales involucrados, la opinión de expertos, entre otros asuntos relevantes. En consecuencia, no puede calificarse de “innecesario” el ejercicio informativo desplegado por estos concesionarios, por cuanto sí estuvieron orientados a informar a la población acerca de un hecho de interés general de suyo complejo, con múltiples aristas, involucrados y repercusiones.

Finalmente, plantea que el contenido objeto de fiscalización observó los resguardos correspondientes al horario de protección durante el cual fue emitido. Por lo mismo, sólo se exhibió de forma extractada la audiencia de formalización, se hizo referencia al contenido de ésta de manera acotada y concisa, se leyeron sólo algunos pasajes de la noticia de La Tercera y, en general, se omitió toda información o detalle acerca de los delitos acerca de los cuales se gestó la información, remitiéndose ésta a cuestiones anteriores a tales ilícitos o posteriores a su comisión. No se entregó en momento alguno descripción, imagen o signo que graficara las conductas de significación sexual supuestamente llevadas a cabo por el señor Monsalve, salvo la mención.

- Termina su presentación, solicitando que se absuelva de los cargos formulados, y en subsidio de lo anterior, y en el hipotético caso que este órgano estime que existen antecedentes suficientes para imponer una sanción, que se imponga tan solo una amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, atendido los argumentos esgrimidos y especialmente la activa preocupación desplegada por estos concesionarios en orden a resguardar que el contenido se ajustara al horario de protección; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación.

Los contenidos fiscalizados se encuentran conformados por doce segmentos, emitidos el día 15 de noviembre de 2024, entre las 08:03:30 y las 11:49:07 horas, en donde son abordados antecedentes del caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, por su participación como autor en un presunto delito de violación;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(08:06:30 - 08:07:00) Lectura por la conductora del matinal, de fragmento del testimonio del taxista, mientras se muestra el recinto de detención del imputado previo su traslado al Centro de Justicia:

“(...) ella iba en evidente estado de ebriedad, en una situación mucho más inestable al caminar de lo que iba Monsalve, que ella se sentía muy mal, que debieron detener un par de veces el vehículo porque sintió deseos de vomitar y que también ella trató de irse y de bajarse del taxi y que se lo habría impedido el subsecretario en ese momento y que finalmente ahí llegan al hotel...ese testimonio es clave...”

(09:18:25 - 09:18:57) Individualización domicilio del imputado en la audiencia:

- Manuel Monsalve: “Buenos días magistrado. Manuel Zacarías Monsalve Benavides”
- Juez: “RUT”
- Manuel Monsalve: (se silencia el audio)
- Juez: “¿Qué edad tiene señor?”
- Manuel Monsalve: “59 años”
- Juez: “Fecha de nacimiento”
- Manuel Monsalve: “9 de julio del año 65”
- Juez: “¿Cuál es su estado civil?”
- Manuel Monsalve: “Casado”
- Juez: “Su domicilio”
- Manuel Monsalve: “**He fijado domicilio en la calle ...** (se difunde domicilio completo).

(09:48:55 - 09:50:57)²⁰: En el inicio de la audiencia el juez decretó reserva de la audiencia, en los siguientes términos:

“En relación entonces a los medios de prensa. Voy a permitir únicamente la presencia de los medios de prensa, de todos, institucional, canal del Poder Judicial, los medios de prensa presentes, todos los periodistas, profesionales, los canales, etc., únicamente hasta la audiencia de formalización, hasta la parte de esta audiencia en que se formalice la investigación (...), todo lo demás va a ser reservado, resguardando y tomando las alegaciones que ha planteado la defensa, principio de presunción de inocencia y trato como inocente respecto del imputado y obviamente evitar cualquier victimización o revictimización respecto de la víctima dado la naturaleza de los delitos que se investigan.

Repito, para que quede claro, la audiencia será pública, por decirlo así, para los medios de comunicación y transmisión hasta que el Ministerio Público termine la formalización de la investigación. Todo lo demás será a puertas cerradas, la presencia en la sala obviamente de los intervinientes y los colegas que están presentes, algún familiar, lo desconozco. Pero yo espero que me entiendan los periodistas, yo tengo mucho respeto por la labor fundamental que realiza el ejercicio de la prensa, no solamente un deber, un derecho que todos tenemos como ciudadanos de ser informados, pero tengo presente esas dos circunstancias (...).”

(10:16:03 - 10:16:35) Fragmento de la formalización del imputado por el Fiscal Xavier Armendáriz: *“(...) en la comuna de Santiago, lugar en que consumieron alimentos y alcohol. Horas más tarde encontrándose la víctima gravemente afectada por la ingesta de alcohol, fue conducida por el imputado al interior de la habitación número 719 del Hotel Panamericano, ubicado en pasaje Rosa Rodríguez número 1314, en la comuna de Santiago, que correspondía a su lugar de residencia, donde en horas indeterminadas de la madrugada del día 23 de septiembre, el imputado Monsalve Benavides accedió carnalmente introduciendo su pene por vía vaginal...”* (en este momento se silencia el audio de origen, pero se mantiene imagen del Fiscal).

(10:29:52 - 10:30:06) Periodista del canal, afuera de la Sala de Audiencias, responde al panelista Carlos Gajardo sobre el contenido de la formalización:

“(...) lo que me llamó profundamente la atención es que el Fiscal Armendáriz fue explícito en ambos hechos, describiendo en qué posición, si estaban con ropa, sin ropa, si estaban tendidos de cierto lugar...”

(10:31:17- 10:32:54) Misma periodista menciona aspectos de la imputación.

²⁰ Dicho segmento, se encuentra al final del compacto audiovisual.

“El primer hecho lo destinan pasado las 10 y media de la noche, hablan de un consumo que no se especifica, cuánto fue el consumo de pisco sour, es la información que se dio a conocer y trascendió en la prensa, pero el Fiscal dijo, y lo digo textualmente, que habían consumido alcohol y comida, no especifica cuánta comida, tampoco cuántos vasos de alcohol, que tipo de trago; sí menciona el nombre del restorán, el nombre del hotel al que habían llegado, y que, en definitiva, es Manuel Monsalve quien traslada a esta denunciante hasta el Hotel, habitación específica 719. Ella, y el fiscal lo dice, no recuerda absolutamente nada, estaba en un estado de inconsciencia, y ella vuelve a recuperar la conciencia, cuando amanece el lunes siguiente, lunes 23, cuando ella despierta y se da cuenta que sólo mantenía un chaleco sin mangas en su cuerpo, ella estaba reposada en la cama y se da cuenta de esta situación y en una situación similar estaba Manuel Monsalve al costado derecho. No vamos a contar más detalles, no es necesario, pero lo más terrible, y es que obviamente se van a tener que describir estos hechos por los registros que se tienen, que luego que ella se despierta, y es aquí donde se expresa este segundo delito de abuso sexual, luego que ella ve en su cama ciertas características y restos biológicos y luego de eso habría ocurrido la agresión sexual y es fuerte escucharlos...”

Los contenidos que se transcriben a continuación corresponden a la lectura en el estudio de una publicación del periódico La Tercera, que se consigna en una gran plancha, legible para los televidentes.

(10:35:45 - 10:36:00).

Conductora del matinal: *“mientras estaban afuera del restaurante Monsalve toma su víctima y la besa, pese a que ella se aleja y lo resiste, sostiene un informe de más de 150 páginas que elaboró la PDI...”*

(10:37:26 - 10:37:34).

Conductora del matinal: *“funcionarios del hotel declararon que la víctima se encontraba en mucho peor estado étílico que el hombre...”*

(10:38:08 - 10:38:21).

Conductor del matinal: *“según el relato de La tercera lo que se ve en las cámaras es que él intenta darle un beso a la salida del restaurante en la calle y que ella lo trata de alejar...”*

(11:05:41 - 11:06:00) (repetición 11:17:17 - 11:17:32).

Conductora del matinal: *“le comenté por qué no me fue a dejar a mi casa, por qué no llamó a alguien, por qué no arrendó otra habitación para mí, y que yo no consentí. Que si hubiese estado consciente yo jamás habría consentido en tener una relación sexual con él, a lo que agachó la cabeza...”*

(11:29:20 - 11:29:41).

Conductora del matinal: *“Él acarició mi cara y mis mejillas y me besó. Igual me paralicé en ese momento. No me corrí ni opuse resistencia a eso porque estaba paralizada. Era como una situación irreal para mí...”*

(11:48:31 - 11:49:07).

Conductor del matinal: *“el primer recuerdo que tengo en la mañana es que todavía estaba oscuro y no sabía la hora. Yo me sentía mareada y con mucho dolor de cabeza...”*

Conductor señala *“hasta ahí podemos leer, después vienen antecedentes más finos, que son antecedentes más privados y por supuesto, mucho más delicados. Hasta aquí, pero creo importante constatar en esta primera parte cómo esta situación se cocina...”*

Cabe destacar que el conductor lee el texto mencionado, que incluye nombres completos de personas asociadas a la trama, reemplazando su apellido por su letra inicial, pese a que en pantalla se aprecian con nitidez éstos;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

²¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años, reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender las diferencias entre lo real y lo irreal²⁶;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia que, cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*²⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones

²⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁶ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

²⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2. Pp.51-52.

de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un delito de violación por parte de una ex alta autoridad de gobierno, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que la concesionaria exhibió en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, dado que se transmitió la audiencia de formalización de la investigación del ex Subsecretario del Interior, imputado como autor de delitos sexuales, la concesionaria no arbitró las medidas tendientes a evitar que se diera a conocer a los televidentes fragmentos de la audiencia en la cual el fiscal le corresponde describir la conducta constitutiva del hecho punible, que se le imputa al referido ex funcionario público y otros antecedentes relacionados con el caso que se investiga.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectos de no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones de la concesionaria, relacionadas con que el reproche de este Consejo se basaría en buena parte, en haber entregado en numerosas ocasiones detalles acerca del “...mentado delito...”²⁸, en circunstancias de que ello no sería efectivo, por cuanto se habría comunicado la dinámica del delito únicamente cuando el Fiscal de la causa lo relatara²⁹, y que el resto de los contenidos versaría sobre “...cuestiones que tuvieron lugar antes o después de la comisión de aquel presunto ilícito...”³⁰, carece de todo asidero.

En efecto, y tal como consta en el Considerando Décimo Quinto de la formulación de cargos, este Consejo señaló “...si bien el hecho informado claramente reviste características de interés general, este Consejo no puede dejar de constatar que, luego de haber dado a conocer numerosos antecedentes relacionados con el caso, y en especial la dinámica pormenorizada de los hechos expuesta por el Fiscal a cargo de éste, la concesionaria prosigue y procede a dar a conocer en numerosas ocasiones, antecedentes relacionados con las declaraciones de la víctima, de testigos y de otros intervinientes del proceso, pródigos en detalles escabrosos sobre el ilícito en cuestión.”.

De lo anterior se desprende, en primer término, que el reproche no reposa sobre la descripción del delito en sí por parte del Fiscal, sino que en lo ocurrido posteriormente, a partir de las 10:29:52 horas, en donde la concesionaria continúa dando a conocer en reiteradas oportunidades antecedentes relacionados con declaraciones de intervinientes del proceso penal, pródigos en detalles escabrosos sobre el delito investigado; y en segundo lugar, que la defensa de la concesionaria responde más a un asunto de carácter semántico que fáctico, en el sentido de que este Consejo, al señalar “...detalles escabrosos sobre el ilícito en cuestión”, se refiere más en su globalidad que en la forma en que se cumple la conducta típica imputada al ex Subsecretario del Interior, antecedentes que si bien son de suma importancia para la investigación, el exponerlos de la forma en que lo hizo la concesionaria en

²⁸ Página 3, Acápite II, letra a) N° 2, de los descargos de la concesionaria.

²⁹ Loc. cit. N° 4.

³⁰ Loc. cit. N° 3.

horario de protección, podrían comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores, en los términos desarrollados tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo.

En consecuencia, versando la defensa de la concesionaria sobre un aspecto de carácter meramente semántico y no fáctico, sin perjuicio además de que los contenidos objeto de reproche fueron señalados en la formulación de cargos, y particularmente en el Considerando Décimo Sexto de aquélla, es que ésta no puede prosperar y será desestimada;

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, respecto a la alegación de la concesionaria relativa a que los contenidos habrían sido alertados como de “*Responsabilidad Compartida*”, resulta improcedente, por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no contempla esa posibilidad, sino que por el contrario, establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de asidero sus defensas en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se consignará en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de Universidad de Chile; y b) imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 15 de noviembre de 2024, donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, siendo sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían

incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Carolina Dell' Oro, Bernardita Del Solar y María de los Ángeles Covarrubias, y el Consejero Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se configuran los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15562; DENUNCIAS CAS-114729-V3F2H1, CAS-114721-S7W0N4, CAS-114720-L0L5R9, CAS-114728-Q7S1C0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 02 de diciembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 1° letra e) y el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 15 de noviembre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1435 de 17 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 01/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, sobre la base de las siguientes alegaciones:
 - a) Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), por cuanto, sin perjuicio que los contenidos audiovisuales informan sobre un hecho de *interés público*-algo que el propio CNTV reconoce en sus cargos- el CNTV con su actuar, incurriría en una flagrante extralimitación de atribuciones, pues cuestiona la forma en que se da a conocer parte de la noticia, particularmente aquella parte en que el conductor lee la declaración de la víctima, calificando esto como algo que pareciera innecesario, así como también que escasamente aportaría a aquella finalidad de dar a conocer un *hecho de interés general*, bajo el pretexto de un abuso de la libertad de expresión.

En efecto, dicho proceder importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito que no solo se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que también en razón de la prohibición expresa que existe en nuestra legislación sobre la materia.

Concluye este punto, sosteniendo que su defendida en todo momento actuó conforme a derecho y a los estándares exigibles al ejercicio del periodismo y que, de estimar el CNTV la existencia de algún tipo de infracción respecto a la normativa que rige las emisiones de televisión, debe probar la existencia de dolo o culpa grave en el actuar de su representada.

- b) Sostienen que en el caso de marras habría una ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contiguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.
- c) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.
- d) Señalan que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, lo fueron en “*Horario de Responsabilidad Compartida*”, suponiendo lo anterior que el visionado por parte de menores de edad de cualquier programa de televisión, debe ser junto a la guía de un adulto responsable, a efectos de que puedan guiar y responder las preguntas que puedan surgir, sin perjuicio de los resguardos adoptados especialmente, por el canal del Poder Judicial, y de la potencial escasa presencia infantil entre el público televidente.
- e) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos, y especialmente para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Gianfranco Dazzarola Manríquez, doña Lorena de las Heras Soto y don Paolo Andrés Cordero Torres; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal que se transmite de lunes a viernes, del género *misceláneo*, y que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, noticias y secciones de conversación. La emisión fiscalizada fue conducida por José Antonio Neme y Natasha Kennard.

Los contenidos fiscalizados que guardan relación con las denuncias, se componen de 6 segmentos, emitidos el día 15 de noviembre de 2024, entre las 09:35:00 y las 10:59:08 horas, en donde son abordados antecedentes del caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, por su participación como autor en un presunto delito de violación;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(09:35:00 - 09:38:41) Se discute sobre la permanencia de los medios de comunicación social en la audiencia y su transmisión.

(09:47:44 - 09:48:25) El abogado del imputado lee un extracto de la denuncia presentada por la víctima:

“Desde luego, de continuar conversando éste sin mediar consentimiento, procedió a tocar mi cara para darme un beso en la boca”, finalizando con la aseveración de que tales hechos ocurrieron en la comuna de Providencia.

(09:48:57 - 09:50:53) El Juez de Garantía resuelve que permitirá únicamente la presencia de todos los medios de prensa hasta la parte de la audiencia en que se formaliza la investigación, disponiendo que todo lo demás tendrá el carácter de reservado, resguardando el principio de presunción de inocencia y trato como inocente del imputado, y evitar cualquier victimización o revictimización de la víctima dado el carácter de los delitos que se investigan. El juez refiere, además que:

“La audiencia será pública para los medios de comunicación y transmisión hasta que el Ministerio Público termine la formalización de la investigación. Todo lo demás será a puertas cerradas, obviamente con la presencia de los intervinientes y los colegas que están presentes, algún familiar, lo desconozco. Espero que me entiendan los periodistas, yo tengo mucho respeto por la labor fundamental que realiza el ejercicio de la prensa, no solamente como un derecho que todos tenemos como ciudadanos a ser informados”.

(10:12:00 - 10:12:50) En la audiencia, el Juez de Garantía recuerda que como ya lo dispuso, los medios de prensa de comunicación, incluida la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, no pueden transmitir y tampoco los profesionales pueden estar en la sala del Tribunal y tomar nota, porque la audiencia será totalmente reservada. No obstante, indica que la resolución judicial final de esta audiencia será pública.

(10:14:30-10:19:10) Comienza la audiencia de formalización del imputado Manuel Monsalve, y el Fiscal Xavier Armendáriz relata circunstanciadamente los hechos materia de la investigación criminal, en los siguientes términos:

“(…) Hecho número 1. El día 22 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 18:00 hrs., el imputado Manuel Zacarías Monsalve Benavides se reunió con la víctima, de iniciales ya señaladas, quienes concurrieron al restorán Aji Seco Místico, ubicado en calle Enrique Mac Iver número 366 en la comuna de Santiago, lugar en que consumieron alimentos y alcohol. Horas más tarde, encontrándose la víctima gravemente afectada por la alta ingesta de alcohol, fue conducida por el imputado al interior de la habitación número 719 del Hotel Panamericano, ubicado en pasaje Rosa Rodríguez número 1314, en la comuna de Santiago, que correspondía a su lugar de residencia, donde en horas indeterminadas de la madrugada del día 23 de septiembre, el imputado Monsalve Benavides accedió carnalmente introduciendo su pene por vía vaginal a la víctima de iniciales... (en este momento se silencia brevemente - por un lapso de 2 segundos - el audio de origen, pero se mantiene en pantalla al Fiscal) ...ésta se encontraba privada de sentido e incapacitada para oponerse producto de la alta ingesta de alcohol. Estos hechos, calificación jurídica, participación y grado de desarrollo. Se trata de un delito de violación de mayor de edad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361 numeral segundo del Código Penal, con una participación en calidad de autor acorde lo establecido en el artículo 15 número 1 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

Hecho número 2. El 23 de septiembre del 2024, en hora indeterminada de la mañana, al interior de la misma habitación número 719 del Hotel Panamericano, ubicado en pasaje Rosa Rodríguez número 1314, en la comuna de Santiago, la víctima de iniciales ya señaladas, despertó en la cama de tal habitación desnuda en la mitad inferior de su cuerpo, vestida sólo con un chaleco sin mangas, mareada y con fuerte dolor en su vagina y cabeza, desorientada en tiempo y espacio, sin poder recordar lo sucedido en las horas previas, notando manchas de vómito y sangre, tanto en ella como en las sábanas de la cama, dándose cuenta que, a su lado yacía acostado también desnudo, el imputado Manuel Zacarías Monsalve Benavides, quien se acercó a la víctima y valiéndose del estado de estupefacción y confusión en que se encontraba... (se silencia el audio de origen)”.

José Antonio Neme, interrumpe la transmisión del Poder Judicial, señalando: *“La verdad es que es más información de la que evidentemente se puede televisar, no tenía claro que la formalización iba a ir directamente al hecho sin preámbulo alguno, o sea, yo creo que todos nos sorprendimos acá de lo rápido que llegó Armendáriz al momento del delito”*.

El Ex Fiscal Nacional, Sabas Chahuán en el estudio, indica que: *“Me parece una formalización técnicamente correcta”*.

La periodista del panel en el estudio, Natasha Kennard, indica: *“Solamente quiero destacar que, claro, la prensa está siendo transmitido por el Poder Judicial, es una decisión del Poder Judicial transmitirlo, pero nosotros hemos tomado los resguardos correspondientes considerando los detalles que se está entregando en esta hora y también para la protección de la víctima, porque la verdad es que se están entregando detalles demasiado íntimos”*. Luego, se informa un receso en la audiencia judicial, y los panelistas en el estudio, junto con el conductor, comentan en extenso el proceso y sus aristas tanto jurídicas como políticas, exhibiéndose, entre otros contenidos, la declaración de la Ministra del Interior, Carolina Tohá, sobre la formalización del ex Subsecretario.

(10:57:46 - 10:59:08) Más adelante, el conductor, José Antonio Neme, comienza a leer el relato de la víctima, respecto de los hechos, que se filtró en la prensa escrita:

“Quiero terminar con el relato de ella, porque me parece que mucha gente puede no haberlo conocido, no haber tenido acceso a este artículo de El Mercurio. No recuerdo cómo llegué a su hotel, porque desperté en su hotel, o sea, no recuerdo absolutamente nada. Nunca en mi vida, dice la víctima, me había pasado algo así. El primer recuerdo que tengo en la mañana es que todavía estaba oscuro y no sabía qué hora era. Yo me sentía mareada, tenía dolor de cabeza, estaba media inconsciente. Recordé en ese momento que había una reunión, que me tenía que levantar temprano, y escuché de fondo que él me dijo no, que la reunión se había suspendido. (...) Posterior a eso, dice que parece que se vuelve a quedar dormida y despierta un rato después. Mi teléfono estaba apagado porque no tenía batería y me di cuenta que estaba absolutamente desnuda, estaba sólo con un chaleco sin mangas. Miré el lugar, nunca había visto ese lugar, no reconocía nada alrededor, nunca en mi vida había estado allí. O sea, estaba volviendo de un estado básicamente de inconsciencia. Una vez despierta, asegura que le pregunta al imputado por un mordisco que tenía en el brazo, y que este le había dicho que ella misma se lo había hecho”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

³¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilmta. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

³³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años, reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender las diferencias entre lo real y lo irreal³⁶;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia que, cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*³⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que los menores de edad, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma, por lo que, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un delito de violación por parte de una ex alta autoridad de gobierno, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, luego de haber dado a conocer numerosos antecedentes relacionados con el caso, y en especial la dinámica pormenorizada de los hechos expuesta por el Fiscal a cargo de éste, la concesionaria prosigue y procede a leer *in extenso* la denuncia de la víctima, pródiga en detalles escabrosos sobre el ilícito en cuestión.

³⁶ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2. Pp.51-52.

Si bien este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, aquello no la exime del deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectos de no alterar el proceso formativo de la personalidad de los menores.

Por ello, es que la emisión del momento en que se lee la declaración de la víctima parece *innecesaria*, ya que, en razón de la finalidad buscada por la concesionaria, esto es, comunicar un hecho de *interés general*, dicha lectura aporta escasamente a aquello, con el potencial riesgo de afectar de forma innecesaria y desproporcionada, el bienestar de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

DÉCIMO QUINTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos, tal como fuese especialmente razonado en el considerando precedente.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento³⁸ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³⁹; desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁰; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁴¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la*

³⁸ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁹ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁴⁰ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97 y 98.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 98.

⁴² *Ibíd.*, p. 127.

culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse que se trate de un ilícito indeterminado, y menos de una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁴⁴;

VIGÉSIMO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores, y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente en primer lugar que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁴⁵, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las*

⁴³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

⁴⁴ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

⁴⁵ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

Emisiones de Televisión; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁶ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el

⁴⁶ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Octavo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, respecto a las alegaciones de la concesionaria que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “*Responsabilidad Compartida*”, donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se consignará en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 15 de noviembre de 2024, donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra del ex Subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, siendo sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar y María de los Ángeles Covarrubias, y el Consejero Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se configuran los requisitos del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión. Lo anterior, no obstante la nueva revisión de los casos señalados en el punto 14 del acta de la sesión pasada.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 06 al 12 de marzo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras Covarrubias, Dell'Oro, Ávalos y Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa "Meganoticias Prime", el lunes 10 de marzo de 2025.

Asimismo, a solicitud de la Consejera Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por las emisiones del "Festival de Viña del Mar" en las que se exhibiera la canción que representó a Chile en la competencia internacional, y que los casos a que dieran lugar dichas denuncias sean traídos a Consejo junto con los demás casos relativos a la emisión del mismo festival.

10. RATIFICACIÓN DE ACUERDOS DE CONCILIACIÓN EN CAUSAS RIT O-1738-2024 Y RIT O-1739-2024, SEGUIDAS ANTE EL 2° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

La directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, somete a la ratificación del Consejo los acuerdos de conciliación alcanzados en las causas RIT O-1738-2024 y RIT O-1739-2024, seguidas ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó ratificar dichos acuerdos de conciliación, y autorizó su ejecución inmediata, sin esperar la aprobación del acta.

11. ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

11.1 CON-314-2024, CANAL 31, LLAY-LLAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 921/2025 EXP.2025002091, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Llay-Llay, señal 31 (Concurso N° 314-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1024).

4. Que, mediante el oficio Ord. N° 921/2025 EXP.2025002091, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 35 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Canal 13 SpA cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 314-2024, Canal 31, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Llay-Llay, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

11.2 CON-317-2024, CANAL 24, OLLAGÜE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 957/2025 EXP.2025002119, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Ollagüe, señal 24 (Concurso N° 317-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1026).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 957/2025 EXP.2025002119, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 37 puntos,

conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.

5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Canal 13 SpA cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 317-2024, Canal 24, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

11.3 CON- 318-2024, CANAL 24, VILLA CERRO CASTILLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 960/2025 EXP.2025002120, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Villa Cerro Castillo, señal 24 (Concurso N° 318-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1027).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 960/2025 EXP.2025002120, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 28 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.

5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Canal 13 SpA cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 318-2024, Canal 24, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Villa Cerro Castillo, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

11.4 CON-320-2024, CANAL 35, LICANRAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 1139/2025 EXP.2025002475, de 21 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Licanray, señal 35 (Concurso N° 320-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Televisión Nacional de Chile (POS-2024-1006).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 1139/2025 EXP.2025002475, de 21 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 56 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Televisión Nacional de Chile cumple con todos ellos.

6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 320-2024, Canal 35, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Licanray, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Televisión Nacional de Chile.

El plazo para el inicio de los servicios será de 60 (sesenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

12. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS Y DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CANAL 22, PEDRO AGUIRRE CERDA. TITULAR: CENTRO CULTURAL, COMUNICACIONAL Y RADIOFÓNICO SAN MIGUEL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 559, de fecha 31 de mayo de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 32, de fecha 17 de enero de 2025;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.085, de fecha 05 de agosto de 2024;
- IV. El Ord. CNTV N° 815, de fecha 07 de agosto de 2024;
- V. El Oficio Ord. N° 3218/2025 EXP. 2025006708, de 06 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, canal 22, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 559, de fecha 31 de mayo de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 32, de fecha 17 de enero de 2025.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.085, de fecha 05 de agosto de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión de la que es titular, en el sentido de modificar la ubicación del estudio. Asimismo, solicita una ampliación del plazo de inicio de los servicios en 180 días hábiles adicionales.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 815, de fecha 07 de agosto de 2024, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que dicho organismo emitiera el respectivo informe técnico.
4. Que, mediante el Oficio Ord. N° 3218/2025 EXP. 2025006708, de 06 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación en los términos solicitados, indicando que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

5. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N°32, de fecha 17 de enero de 2025, se cumplió el acuerdo de Consejo de fecha 16 de diciembre de 2024, que aprobó la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, canal 22, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en ciento ochenta (180) días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, por lo que se rechazará la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios, puesto que el último plazo ampliado es suficiente para implementar la modificación técnica.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, en la localidad de Pedro Aguirre Cerda, canal 22, banda UHF, en el sentido de modificar la ubicación del estudio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios.

13. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE LOS SERVICIOS. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

13.1 COYHAIQUE. CANAL 40.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 422, de fecha 19 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 129, de fecha 28 de febrero de 2022, y N° 342, de fecha 25 de marzo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 40, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 422, de fecha 19 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 129, de fecha 28 de febrero de 2022, y N° 342, de fecha 25 de marzo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance

nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.

3. Que, mediante el Ord. CNTV N°156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o se constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N°216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.
5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.
6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 40, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13.2 PUNTA ARENAS, RÍO VERDE, PORVENIR. CANAL 40.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 423, de fecha 19 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 136, de fecha 28 de febrero de 2022, y N° 341, de fecha 25 de marzo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Punta Arenas-Río Verde-Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 40, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 423, de fecha 19 de mayo de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 136, de fecha 28 de febrero de 2022, y N° 341, de fecha 25 de marzo de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado, las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.
5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos

a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.

6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en las localidades de Punta Arenas-Río Verde-Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 40, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13.3 ARICA. CANAL 49.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 768, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 650, de fecha 21 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 49, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 768, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 650, de fecha 21 de junio de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.

4. Que, mediante el Ingreso CNTV N°216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.
5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.
6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 49, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13.4 CALAMA. CANAL 49.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 766, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 649, de fecha 21 de junio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, canal 49, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución

Exenta CNTV N°766, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°649, de fecha 21 de junio de 2024.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N°156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N°216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.
5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.
6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Calama, Región de Antofagasta, canal 49, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13.5 COPIAPÓ, CANAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 769, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 736, de fecha 26 de julio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 769, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 736, de fecha 26 de julio de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la

concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.

5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.
6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13.6 LA SERENA Y COQUIMBO. CANAL 30.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 771, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 735, de fecha 26 de julio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 30, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 771, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 735, de fecha 26 de julio de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de

lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.

3. Que, mediante el Ord. CNTV N°156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N°216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.
5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.
6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 30, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13.7 CURICÓ. CANAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N°770, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°737, de fecha 26 de julio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N°54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N°156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N°216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Curicó, Región del Maule, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°770, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N°737, de fecha 26 de julio de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N°54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N°156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N°216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.
5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N°50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.

6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Curicó, Región del Maule, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13.8 LOS ÁNGELES. CANAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 772, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 738, de fecha 26 de julio de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 772, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 738, de fecha 26 de julio de 2024.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 54, de fecha 15 de enero de 2025, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 420 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid 19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamento de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración, entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, mediante el Ord. CNTV N° 156, de fecha 28 de enero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión comunicó reparos a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, al no acompañar a la solicitud antecedentes que justificaran o constataran las incidencias alegadas que permitan justificar la ampliación del plazo propiamente tal y el plazo de 420 días hábiles adicionales.
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 216, de fecha 27 de febrero de 2025, la concesionaria subsanó los reparos formulados, entregando antecedentes que justifican la solicitud y que permiten constatar las circunstancias alegadas. Sostiene

la concesionaria que la inversión publicitaria en televisión representa a fines de 2024 sólo un 20% de la inversión total en medios realizada en el país. Asimismo, señala que la inversión real acumulada por la televisión abierta en los últimos 6 años ha sufrido una caída muy importante que, aunque algo atenuada, se mantiene hasta comienzos de 2025. Asimismo, indica que la televisión abierta ha visto disminuir sus ingresos reales de UF 8.372.000 en 2018 a UF 5.921.000 en 2024, lo que representa una caída del 29%. Por su parte, los costos habrían evolucionado al alza toda vez que la inflación acumulada en el mismo período de 6 años alcanza a 42% de acuerdo a la variación del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. En el mismo sentido, la concesionaria indica que la intención de la empresa y de su matriz, Compañía Chilena de Comunicaciones S.A Radio Cooperativa, es perseverar en el establecimiento de una red nacional de canales digitales, para lo cual ha obtenido 17 concesiones por parte del Consejo Nacional de Televisión. Además, sostiene la concesionaria que la solicitud que ha merecido reparo tiene sustento fáctico en la realidad de la industria televisiva y el mercado publicitario. Finalmente, indica que, si al cabo del plazo solicitado las condiciones de la industria no aconsejan el inicio de los servicios, la concesionaria renunciará a todas las concesiones de las que es titular.

5. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.
6. Que, teniendo en consideración que la concesionaria subsanó los reparos efectuados y los antecedentes proporcionados en la subsanación, se aceptará parcialmente la solicitud, en el sentido de aprobar una ampliación del plazo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, puesto que el plazo solicitado de 420 días hábiles administrativos resulta excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14. VARIOS.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias consulta al Presidente por el presupuesto institucional de este año, a fin de poder verlo en Consejo.

El Presidente señala que se presentará en una próxima sesión.

Se levantó la sesión a las 15:00 horas.